

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2019

RAD. 004-2018-00168-00

Auto No. 002031

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and some smaller loops.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2019

RAD. 004-2018-00159-00

Auto No.

002030

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2019

RAD. 004-2018-00194-00

Auto No.

B - 002033

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'G' followed by a vertical line.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2019

RAD. 004-2018-00180-00
Auto No.

002032

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2019

RAD. 004-2018-00197-00
Auto No.

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2019

RAD. 004-2018-00154-00

Auto No.

002029

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 11-2012-00224-00

AUTO No. 002027

Santiago de Cali, abril once de Dos Mil Diecinueve.

Remite el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI oficio al que agrega copia solicitada en providencia de 1 de marzo de 2019, fol. 48 c2. El Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el anterior oficio y su anexos y se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH FORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior, 8 a.m.
Fecha: 22-04-2019

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2018-00289 (JUZGADO DE ORIGEN -32)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. B - 002035

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que a la fecha NO se encuentran remanentes decretados dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de Abril de 2019
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2018-00048 (JUZGADO DE ORIGEN -08)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 002037

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que a la fecha NO se encuentran remanentes decretados dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2006-01002 (JUZGADO DE ORIGEN – 27)

Auto No. 002048

Visto el escrito que antecede donde el apoderado de la parte actora renuncia al poder conferido por el demandante SUFINACIAMIENTO S.A., se advierte que el art. 76 de C.G.P. dice "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Siendo así las cosas no se accederá a la renuncia, por cuanto no se allegó la comunicación enviada al poderdante informando lo pertinente, ya que la comunicación de renuncia aportada al proceso fue dirigida al Banco Bancolombia.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 DE Abril 2019
Secretario (a) <u>Juzgados de Ejecución</u> <u>Civiles Municipales</u> <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> <u>Secretario</u>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 32-2014-00399-00

AUTO No. **B - 002026**

Santiago de Cali, abril once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos copias de pagos de impuesto predial de los bienes adjudicados dentro del presente asunto, y que el demandante solicitan se tomen en cuenta. Por ser procedente y oportuno se incluyen los valores acreditados como costas del proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Actualizar la liquidación de costas incluyendo los costos pagados por impuesto predial de los bienes adjudicados. Así:

Liquidación de costas en firme – fol.201	5.706.200,00
Gastos de publicación de aviso	70.000,00
Gastos pago impuesto predial bienes adjudicados	2.875.270,00
TOTAL	8.651.470,00

Son: OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas actualizada en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22-04-2019

Secretario

Juzgado de Ejecución

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2018-00501 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)

Auto No. 1B-002046

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, la copia del Despacho Comisorio No.065 del 10 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. ...



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 009-2012-00678-00**

AUTO **0 - 002025**

Santiago de Cali, abril once de Dos Mil Diecinueve.

Informa el área de depósitos judiciales que debe aclararse el nombre del beneficiario en la orden de pago contenida en auto de fecha 29 de marzo de 2019, folio 146 c1.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR que el beneficiario de la orden de pago contenida en auto de 29 de marzo de 2019 es el demandante **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS - COPROSOL EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN Nit. 8301214343.**

Envíese al área de depósitos judiciales para el cumplimiento de esta orden.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2008-00494 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)

Auto No. E - 002047

Visto el escrito que antecede donde el apoderado de la parte actora renuncia al poder conferido por el demandante SUFINACIAMIENTO S.A., se advierte que el art. 76 de C.G.P. dice "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Siendo así las cosas no se accederá a la renuncia, por cuanto no se allegó la comunicación enviada al poderdante informando lo pertinente, ya que la comunicación de renuncia aportada al proceso fue dirigida al Banco Bancolombia.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. __66__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha 22 DE Abril 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Luna
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, abril once de Dos Mil Diecinueve.

RAD. 24-2012-00453-00

Auto N°. B - 002028

Agregar a los autos el escrito mediante el cual la demandante solicita que se tome en cuenta el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso. Por tanto y en aplicación al art. 444 del C.P.G.

El Juzgado,

RESUELVE:

Del **AVALUO catastral** del inmueble ubicado en la CARRERA 7 a No. 84-23 Barrio Alfonso López Pumarejo de esta ciudad de Cali, matrícula inmobiliaria No. **370-260853** por valor de **\$99.960.000,00 M/CTE** se da traslado a las partes conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de **diez (10) días**, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 APR 2019

Secretario

Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia
Cali
Carlos E. Martínez G. Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2015-01019 (JUZGADO DE ORIGEN – 12)

Auto No. 002051

A folio 60-62, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 17.535.646.00
INTERESES MORA DEL 07-09-2015 a 31-10-2018	\$ 15.214.453.00
DEUDA TOTAL	\$ 32.750.099.00

CAPITAL	\$ 19.471.826.00
INTERESES MORA DEL 07-09-2015 a 31-10-2018	\$ 16.894.340.00
DEUDA TOTAL	\$ 36.366.166.00

OBLIGACION 1+ OBLIGACION 2 = TOTAL \$69.116.265.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 27-04-2019

Juzgado de Ejecución Civil

Carlos...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

**RAD. 2017-00036 (JUZGADO DE ORIGEN -11)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (PRENDARIO)**

Auto No. 002040

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que a la fecha se encuentran decretados remanentes en favor del proceso 008-2017-00626-00 que cursa actualmente en el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CALI, visible a folio 107.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cuarto de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiple de Cali

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2018-00136 (JUZGADO DE ORIGEN -32)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 002041

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que a la fecha NO se encuentran remanentes decretados dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2018-00083 (JUZGADO DE ORIGEN -20)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 002042

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que a la fecha de la presente providencia, **NO** se encuentran consumados remanentes.

2.- Por secretaría remítase los oficios No.619 y 620 de fecha Febrero 05 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2019

Secretaría de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2017-000624 (JUZGADO DE ORIGEN -34)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto No. 002043

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que a la fecha se encuentran consumados remanentes en favor del proceso 003-2016-00020-00 que cursa actualmente en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2019

[Firma manuscrita]
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Secretaria Municipal

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

**RAD. 2018-00180 (JUZGADO DE ORIGEN -22)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. 002038

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que a la fecha NO se encuentran remanentes decretados dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2019

Secretario (a)

Jueces de Ejecución
Civil y Penal
Cali

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2018-00264 (JUZGADO DE ORIGEN -18)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. B - 002036

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que a la fecha NO se encuentran remanentes decretados dentro del mismo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2019

Secretaria

Expedientes Civiles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2008-00685 (JUZGADO DE ORIGEN – 13)

Auto No. 002049

Visto el escrito que antecede donde el apoderado de la parte actora renuncia al poder conferido por el demandante SUFINACIAMIENTO S.A., se advierte que el art. 76 de C.G.P. dice "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Siendo así las cosas no se accederá a la renuncia, por cuanto no se allegó la comunicación enviada al poderdante informando lo pertinente, ya que la comunicación de renuncia aportada al proceso fue dirigida al Banco Bancolombia.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 06 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 22 DE Abril 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

Auto No. 002020

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-010-2017-00421-00

Santiago de Cali, Abril once de Dos Mil Diecinueve

Informa la Oficina de Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, que a través de Soporte Técnico Aplicación Justicia XXI - Santa Fe de Bogota se solicita que se indique la radicación del proceso para que sea traslado del origen a este despacho en razón a la asignación efectuada desde 5 de junio de 2018, según acta individual de reparto obrante en el expediente.

Po tanto, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR A SOPORTE TÉCNICO APLICACIÓN JUSTICIA XXI - SANTA FE DE BOGOTÁ. Ing. Alexandra Lozano Rondón solicitándole que procesa a efectuar el traslado del proceso identificado con radicación 7600140030102017-00421-00 Ejecutivo de Bienco S.A. Inc. Contra JERSSON ESTEBAN ORTIZ CAICEDO, MARIA FERNANDA CUELLAR CABAL Y DERSIS DEOMAR ORTIZ CAICEDO que inicialmente conocia el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y que fue asignado a este despacho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI desde el día 5 de junio de 2018, según consta en acta individual de reparto obrante en el expediente.

Una vez cumplido el traslado del expediente deberá surtirse el emplazamiento ordenado en el trámite del proceso, a través de la Pagina Nacional de emplazados, que no se ha podido cumplir por información de problemas en la plataforma.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

Secretario

Juzgados Municipales
Civiles Municipales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2018-00231 (JUZGADO DE ORIGEN -01)

Auto No. 002045

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 055 debidamente diligenciado.

2. OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral de los inmuebles con matrículas N°. 370-623169 ubicado en la dirección CALLE 15 #53-132, CONJUNTO F DE LA URBANIZACIÓN GRATAMIRA, APARTAMENTO G-504 de Santiago de Cali, propiedad de la DEMANDADA VALENTINA GUEVARA DUQUE identificada con NUIP# 1.110.367.246.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
22 de Abril de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2017-00836 (JUZGADO DE ORIGEN -03)

Auto No.

002044

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 027 debidamente diligenciado.

2. OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral de los inmuebles con matrículas N°. 370-879276 ubicado en la dirección CALLE 10 bis Oeste #28-185, edificio Vento II, Propiedad Horizontal, apartamento 203, de Santiago de Cali, propiedad de los demandados MARIA VICTORIA PEREZ FERNANDEZ identificada con C.C.31.263.501 y JAIME RAMÓN RUBIANO VINUESA identificado con C.C.14.993.809.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Abril de 2019

Secretario (a)

Indicados de la Notificación
Carlos Eduardo Silva Gaitan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **1-002023**

Rad. 31-2011-00525-00

Santiago de Cali, abril once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito mediante el cual el demandante aporta avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso, sin embargo se advierte que no acompaña el certificado de avalúo catastral del año 2019.

Por auto de fecha 21 de noviembre de 2018 se ordenó oficiar al Departamento de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado para la emisión del certificado catastral y el interesado no ha diligenciado la comunicación emitida en cumplimiento a dicha decisión.

Igualmente se observa que no se ha presentado liquidación del crédito cobrado en el proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento al art. 444-4 del C.G.P. previamente a darle traslado al avalúo comercial aportado.

SEGUNDO. LIBRAR oficio la **ALCALDIA DE CALI – OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL** solicitándole que a cargo de la parte demandante expida **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-575289** ubicado en la Calle 96 No. 22-38 mz D de Cali. Inclúyase en el oficio la identificación de las partes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22-04-2019

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 12-2017-00058-00

AUTO No. 002022

Santiago de Cali, abril once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el Oficio 02-659 de 20 de marzo de 2019 enviado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual informa que dejo a disposición de este proceso bienes por remanentes que le quedaron a la demandada GLORIA STELLA QUINTERO COLONIA dentro del EJECUTIVO de RODRIGO ACOSTA radicación 32-2009-00313-00.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información contenida en el anterior oficio.

SEGUNDO. OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, solicitándole que remita copias de los oficios librados en cumplimiento a la orden de dejar a disposición de este proceso bienes que le quedaron a la demandada GLORIA STELLA QUINTERO COLONIA dentro del EJECUTIVO de RODRIGO ACOSTA radicación 32-2009-00313-00, por remanentes. Igualmente se le solicita que deje a disposición de la parte demandante en este asunto señor WILLIAM BELTRAN GALLEGU a través de su apoderado DR. HECTOR FABIO CARDONA dichas comunicaciones a fin d que adelante su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22-04-2019

Secretario

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Pino

29
SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, abril 11 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HOTEL TC S.A.S.
DEMANDADO : FUNDACIÓN EDUCANDO A COLOMBIA EGRESADOS
UNIVERSIDAD LIBRE

Auto No 002021

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-020-2016-00561-00

Santiago de Cali, Abril once de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por HOTEL TC S.A.S. contra FUNDACIÓN EDUCANDO A COLOMBIA EGRESADOS UNIVERSIDAD LIBRE por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y decomiso decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de terminación por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH FORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

Secretario
Juzgados de Ejecución
Santiago de Cali

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

RAD. 2012-00725 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No. 002050

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado JOSE FRANCISCO SERRANO identificado con C.C.16.769.523. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$100.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 ABR 2019
Juzgado de Ejecución
Civiles
Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 11 de 2019

**RAD. 2016-00591 (JUZGADO DE ORIGEN -08)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. - 002039

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que a la fecha NO se encuentran decretados remanentes dentro del mismo.

2.- OFICIAR al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo SINGULAR de **COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL – COJUNAL** contra **JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ identificado con C.C.16.635.267 y SANDRA LILIANA NAVIA DIAZ identificado con C.C.31.967.179**, radicación **7600140-03-008-2016-00591-00**, a la cuenta Única del Banco Agrario de Colombia N°. 760014303000.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **7600140-03-008-2016-00591-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: i04eiecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

3. OFICIAR a al pagador de la RAMA JUDICIAL que en virtud de la competencia asignada, le correspondió a este Despacho la ejecución del presente proceso, por lo tanto, en adelante y en cumplimiento del embargo comunicado mediante oficio N°.2354 de fecha 19de Octubre de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, deberá continuar realizando las consignaciones de los dineros retenidos a los demandados **JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ identificado con C.C.16.635.267 y SANDRA LILIANA NAVIA DIAZ identificado con C.C.31.967.179**, dentro del proceso **7600140-03-008-2016-00591-00**, a la cuenta Única del Banco Agrario de Colombia N°. 760014303000. **Remítase oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 22 de Abril de 2019

Secretario (a)

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. _____

RAD.: No. 012-2015-01157-00

Santiago de Cali, abril once de dos mil diecinueve (2019)

Pasa a despacho el presente proceso hipotecario que adelanta el BANCO COLPATRIA S.A. contra MIGUEL ANGEL ZAPATA ARIAS, a fin de pronunciarse respecto de los escritos presentados por Víctor Hugo Insignares Ayala, donde solicita devolución de los dineros que depositó a efectos de que se le adjudicara el inmueble trabado en el proceso en diligencia de remate del 19 de marzo de 2019 celebrada en este proceso. Lo anterior en razón a que la decisión adoptada en auto de fecha 11 de abril de 2019 le afecta en sus intereses patrimoniales, por la suspensión del proceso en aplicación al art. 545 del C.G.P.

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día 22 de marzo de 2019 se recibe comunicación de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por el aquí demandado ante el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, en virtud de la cual el despacho dispone la suspensión del proceso.

Es claro el efecto que el trámite de la insolvencia tiene para los procesos ejecutivos, como es el caso, pues se encuentra consagrado en el art. 545 del CGP:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”. (Subraya, cursiva y negrita del Juzgado).

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse igualmente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente (...)”.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.” (Cursiva, negrita y subraya del Despacho).

En cumplimiento de esta normativa se dictó auto de 3 de abril de 2019 que suspende el proceso y se advierte que se continuará con los actos pendientes una vez se desate el trámite de insolvencia, lo anterior en razón a que dicha comunicación llega al proceso el 22 de marzo de 2019, esto es, *dos días* después de celebrado el remate.

El adjudicatario sustenta su solicitud de devolución de los dineros consignados en este asunto en virtud de que ante la suspensión del proceso, se ve afectado en sus intereses patrimoniales, pues efectuó oportunamente el pago de la postura del remate, el excedente y el 5% del valor del remate por impuesto establecido por la Ley, una vez que ignoraba la actuación del demandado.

En este orden de ideas, es procedente realizar el correspondiente control de legalidad en este asunto, no solo con visión frente a la normativa aplicable del trámite de insolvencia, de la diligencia del remate, el derecho constitucional de las partes al debido proceso, y la calidad en la que participa el postor al que se adjudica un bien, que la Sentencia T-659/06 define:

"Rematante no es parte procesal, ni tercero interviniente"

Por varias razones no es posible considerar como parte procesal ni como tercero al rematante. En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas. En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. Sólo cuando el remate decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho."

Si bien establece la Ley, que la invalidez del remate tiene lugar solamente cuando no se han agotados las formalidades prescritas en el artículo 453 del C.G.P, y en este caso todas ellas se cumplieron siguiendo los lineamientos contenidos en el acta respectiva; también lo es, que en mérito de la aplicación del art. 545 en esta providencia transcrita, el proceso queda suspendido en espera de las resultas del trámite de insolvencia y atar a dicha actuación a quien no es parte ni tercero dentro del mismo se traduciría en una afectación a quien intervino en la licitación, en virtud a que su actuar se reviste de buena fe, pues comparece a la convocatoria de la subasta cumpliendo los requisitos que para tal acto la ley exige, sin que pueda preverse la actuación que siguió y-o adelantar con antelación, los mecanismos necesarios para disminuir los efectos negativos de una acción.

De manera que la decisión que se adopta en este momento es la de dejar sin efecto la diligencia de remate celebrada el 19 de marzo de 2019, tomando como fundamento objetivo el contenido en esta providencia que busca evitar que se causen perjuicios a quien intervino de buena fe en la diligencia de remate, y con la que no se vulneran los derechos del acreedor, pues dentro del proceso se han seguido lineamientos legales, se han agotada las respectivas etapa procesales, del debido proceso y garantías legales a las partes, se han atendido cada una de las peticiones de las partes de manera oportuna y dentro de los márgenes legales, como también en virtud de los

principios de celeridad, eficacia y economía procesal, y teniendo en cuenta que el proceso continuara suspendido.

El adjudicatario remató en la almoneda el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria cobrado en el proceso en \$167.111.111,00 M/CTE, presentado postura por valor de \$50.591.327,00 M/CTE del 19 de marzo de 2019; acredita el pago del excedente del valor del remate por \$116.519.784,00 M/CTE; y el pago del 5% de la adjudicación como impuesto consagrado en la Ley 1743 art. 12 de 2014.

Corolario a lo anterior, se dispondrá la devolución de los dineros que consignó el adjudicatario, señor VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA a saber: (i) el 40% depositado para hacer postura, (ii) el valor correspondiente al saldo del remate; y (iii) la suma que corresponde al 5% del valor del remate por impuesto.

Respecto de este último valor consignado, el adjudicatario deberá realizar el trámite establecido para tal fin, denominado *“PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR REINTEGROS DE DINEROS CONSIGNADOS COMO RECURSOS DEL FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015”*, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial (Ley 1743 de 2014). Acorde con la Resolución No. 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DÉJAR sin efecto el la diligencia de remate llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 por las razones ampliamente expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNAR la devolución al señor VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.370.395 de Cali,

los dineros por él consignados respecto de su participación en la diligencia de remate que se deja sin validez.

Los títulos a devolverle son los siguientes:

469030002342409 19-03-2019 por \$50.591.327,00 M/CTE

469030002343358 22-03-2019 por \$116.519.784,00 M/CTE

Remítase al área pertinente

TERCERO. AUTORÍZAR la devolución a la parte demandante de los valores con consignados por concepto de impuesto del 5% de remate por valor de \$8.355.556,00 M/Cte., previo el trámite correspondiente establecido en la CIRCULAR DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial (Ley 1743 de 2014). Acorde con la Resolución No. 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se autoriza el desglose del recibo original de la consignación realizada por el adjudicatario, fol. 258, y se ordena copia de esta providencia, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO. COMUNIQUESE esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIONALIANZA EFECTIVA, y solicítese que informe sobre el estado del trámite de insolvencia de MIGUEL ANGEL ZAPATA ARIAS c.c. 6.194.768.

NOTIFÍQUESE.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Juez

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22-04-2019

*Juzgado de Municipal
de Santiago de Cali*
Secretario *Andrés Silva Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 002024

Rad. 760014003-017-2018-0092-00

Santiago de Cali, abril once de Dos Mil Diecinueve.

Revisada la presente demanda Ejecutiva con garantía real propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para ser acumulada al proceso 17-2018-00092-00 EJECUTIVO de FERNANDO REINIS BONILLA contra RUBEN REINIDS PARDO, se observan cumplidas las condiciones del art. 463 del CGP, la base de la ejecución pagaré y escritura pública que contiene gravamen hipotecario reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de P. Civil, por tanto el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a RUBEN REINIS PARDO pagar a favor de BBVA COLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de \$33.914.509,00 M/CTE como capital representado en el PAGARE 00130746069600158393, como capital.
 - 1.2. Por los intereses de mora causados desde el 4 de abril de 2019 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones
- Por las costas que se causen en el curso del proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-798452 parqueadero 112 segundo nivel ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL EDEN DEL REFUGIO, Calle 1 A 67-71 de Cali, de propiedad del demandado y dado en garantía hipotecaria a favor del BBVA COLOMBIA S.A. por Escritura Publica No. 1104 de 18 de mayo de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali.

TERCERO. OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI informándole que dentro del proceso 17-2018-00092-00 EJECUTIVO de FERNANDO REINIS BONILLA contra RUBEN REINIDS PARDO se acumuló demanda Ejecutiva por Acción Real promovida por BBVA COLOMBIA S.A., por tanto se da alcance a la medida de embargo comunicada por Oficio No. 210 de 12 de febrero de 2018 que comunico medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

370-798271, apartamento 304 bloque 5 ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL EDEN DEL REFUGIO, Calle 1 A 67-71 a fin de que se incluya que se trata de medida decretada en proceso de cobro de la garantía hipotecaria constituida a favor de BBVA COLOMBIA S.A. igualmente.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a los demandados por ESTADO.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre del BBVA COLOMBIA S.A. al DR. LLUIS FELIPE GONZALEZ GUMAN T.P.68.434 C.S.J.

NOTIFIQUESE,
La Juez



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 22-04-2019

Juzgados de Ejecución
Secretario
Carlos...